



RAD: 087583184002-2019-00548-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO-CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DECLARACION DE LA DISOLUCION Y LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: EMERITA DEL SOCORRO JIMENEZ ZABALA.

DEMANDADO: GUILLERMO JOAQUIN VEGA JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho los procesos de la referencia, acompañado de solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita embargo y secuestro de bienes, de fecha 21 de enero de 2021. Así mismo, se aportó las diferentes diligencias de la citación para la notificación personal al demandado. En fecha 30/06/2022 el apoderado judicial demandante propone ilegalidad del auto de fecha 23 de agosto de 2020. Soledad, Agosto 02 del 2022. **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN, SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. AGOSTO DOS (02) DEL AÑO DOS MIL DOS (2022).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y considerando que se ha presentado petición del apoderado sustituto del extremo activo Dr. JOSE LUIS NAVARRO OCHOA de fecha veintidós (22) de enero de 2021, reiterado el día 26 de febrero de 2021, donde solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes que radican en cabeza del demandado: **i) bien inmueble ubicado en la Cra 14ª-1 N°.43-18 distinguida con matricula inmobiliaria N°. 041-4771 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, los derechos de posesión de los siguientes inmuebles: ii) bien inmueble Bien inmueble ubicado en la carrera 14 E No. 49 – 71 del Barrio. Villa Estefany, posesión protocolizada a través de la Escritura pública #386 iii). Bien inmueble ubicado en la carrera 14 E No. 49 – 46 del Barrio villa Estefany del municipio de Soledad iv). Lote de terreno ubicado en la manzana 9 de la Urbanización Villa Estefany del municipio de Soledad, obtenido a través de Contrato de Compraventa de la posesión suscrito el 4 de septiembre de 1997, donde funge como comprador el hoy demandado v) Lote de terreno ubicado en la Urbanización Villa Estefany del municipio de Soledad (At) obtenido a través de Contrato de Compraventa de la posesión suscrito el 4 de septiembre de 1997, donde funge como comprador el hoy demandado Lote de terreno ubicado en la manzana 8 Lote 25 de la Urbanización Villa Estefany del municipio de Soledad (At). vi) el embargo y secuestro de los siguientes Vehículos automotores distinguido con las placas: Nos. UYT 456, Nos. UYU 109 3. No. UZC – 931, 4. Nos. UYY – 616 Nos. UZC – 929 5 Nos. ABV – 448 6 Nos. UZD – 364 No. UYW- 149 No. UYZ – 495 9 No. UYY – 616 10 No. UYU – 109, vii) el decreto de orden preventiva de alejamiento a favor de mi mandante EMERITA DEL SOCORRO JIMENEZ ZABALA y en contra del demandado GUILLERMO JOAQUIN VEGA JIMENEZ, ya que la demandante ha padecido de manera reiterativa de actos de violencia intrafamiliar, ultrajes, trato cruel, violencia psicológica.**

Revisado minuciosamente el plenario, se advierte al apoderado judicial de la parte activa, como primera medida que respecto al embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 14ª-1 N°43-18, hoy cra 15 N°.44c-18 de la urbanización las nubes, con matricula inmobiliaria N°. 041-4771 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, no se aporta el respectivo certificado de tradición de la matricula inmobiliaria que se indica en su solicitud, y que dé cuenta de su propiedad en cabeza del señor GUILLERMO JOAQUIN VEGA JIMENEZ, y desde que fecha lo adquirió, correspondiendo la dirección del inmueble informado para que recaiga la cautela a la matricula inmobiliaria N°. 041-47711 según certificado de tradición que se aportó con la demanda (Fl 14) por lo cual se abstiene el despacho de decretar dicha medida, por no haber claridad al respecto.

Ahora bien, es menester indicar que, en la actualidad en el numeral 3° del Art. 593 del Código General del Proceso, establece expresamente que es posible decretar el embargo de **“la posesión sobre los bienes muebles e inmuebles”**, cuando quiera que la misma sea ejercida por el demandado, orden que, por regla general, **“se consumirá mediante el secuestro de estos”**.

Por lo anterior, se decretará el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado señor GUILLERMO JOAQUIN VEGA JIMENEZ, sobre los siguientes bienes inmuebles a saber:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





i) inmueble Bien inmueble ubicado en la carrera 14 E No. 49 – 71 del Barrio. Villa Estefany, posesión protocolizada a través de la Escritura pública #386 ii). Bien inmueble ubicado en la carrera 14 E No. 49 – 46 del Barrio villa Estefany del municipio de Soledad iii). Lote de terreno ubicado en la manzana 9 de la Urbanización Villa Estefany del municipio de Soledad, iv) Lote de terreno ubicado en la manzana 8 Lote 25 de la Urbanización Villa Estefany del municipio de Soledad (At), para ello nómbrese como secuestre a el señor JOSÉ GERMAN AHUMADA residente en la Calle 59 No.21B-90 barrio los andes en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, celular No.310-357-41-68, quien se encuentra inscrito en la lista auxiliar de la justicia, para la práctica de la diligencia se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso 3°. Del C.G.P, para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción. Quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre. Sin facultades de relevar secuestre ni fijar honorarios. Fíjense como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$250.000.

Sin embargo, no se decretara el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento producidos por los bienes inmuebles relacionados en precedencia, en virtud de que no se aporta los respectivos contrato de arrendamiento, ni se precisa los nombres de los arrendatarios para efectos de oficiarles para que consignen los valores de arrendamiento a nombre del despacho, por lo que no sobra advertir, que en el momento del secuestro de los inmuebles y de encontrarse alquilado, el secuestre tome las medidas correspondientes.

En lo que respecta al embargo y secuestro de los vehículos automotores distinguidos con placas Nos. UYT 456, Nos. UYU 109 3. No. UZC – 931, 4. Nos. UYY – 616 Nos. UZC – 929 5 Nos. ABV – 448 6 Nos. UZD – 364 No. UYW- 149 No. UYZ – 495 9 No. UYY – 616 10 No. UYU – 109, no se decreta la cautela solicitada, por lo que tampoco, se accederá a la petición de oficiar a las entidades competentes para que aporten los respectivos certificados de tradición que corresponde a los automotores sobre los cuales pretende recaiga la medida cautelar, pues no se especifica de cada vehículo, a que Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial del Municipio donde se encuentran inscritos los vehículos automotores y las diligencias para la consecuencia de los respectivos certificados que demuestren la titularidad del inmueble están a cargo de la parte interesada, quien deberá allegarlos al proceso.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de decretar una orden preventiva de alejamiento en favor de la demandante, y en contra del demandado, si bien es cierto se indican que están produciendo actos de violencia intrafamiliar, ultrajes, trato cruel, violencia psicológica, y sexual a la demandante, de las pruebas allegadas, esto es el derecho de petición que interpone la demandante ante la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, se extrae que la demandante ya interpuso solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar VIF-136-2018, en donde se ordenó a las partes a partir de este momento deben evitar volver a incurrir en cualquier tipo de maltrato físico, verbal, sexual, psicológico, económico o patrimonial, (...), por lo que si la parte querellada incurrió en desacato a tal orden, la demandante tendría el camino de interponer ante la misma autoridad administrativa la solicitud de incumplimiento a la medida de protección definitiva tomada por la respectiva Comisaria de Familia, en que se demuestre que el inculpaado reincidió en las conductas reprochadas, por lo tanto se abstendrá el despacho de decretar la medida solicitada.

Por otro lado, se evidencia dentro del expediente digital, los documentos allegados por la parte demandante, tendientes a acreditar la notificación personal del auto admisorio del extremo demandado, que pasan a analizarse a continuación, para efectos de determinar si se efectuaron en debida forma y tener como válida la notificación realizada al demandado señor GUILLERMO JOAQUIN VEGA JIMENEZ.

En efecto, se allegan las siguientes diligencias de la citación para la notificación personal así:

(i) se aporta certificación que data del 14 de septiembre de 2021, por parte de la empresa TEMPO, en la cual se consiga que la notificación fue devuelta por la causal de “*dirección no existe*”, así mismo la certificación por parte de la misma empresa, que data del 23 de enero de 2022, con nota de devolución



que la notificación fue devuelta porque el destinatario no habita, de lo que se extrae que la notificación de la citación personal no se materializó pues no fue entregado a su destinatario.

(ii) se allega constancia de haber notificado al demandado, a través de mensajes de datos a su número telefónico 3136110326 vía WhatsApp, esta vez se eligió el envío de la notificación personal prevista en el Art.8º del Decreto 806 de 2020, vigente en ese momento, efectuadas los días 09 de febrero y 11 de marzo de la presente anualidad, sin embargo, la misma no se pueden tener como válidas, pues no se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio, pues los archivos que envía por vía whatapps los nombra como documentos 49, 40 y 44.pdf, sin que se tenga certeza este despacho, que se traten de los documentos exigidos para completar la notificación al demandado.

(iii) se anexa certificación de fecha treinta (30) de junio de 2022, por parte de la empresa TEMPOS en donde se indica que el citatorio de la notificación personal se entregado de forma efectiva en la dirección correspondiente a la calle 46 13ª- 26 del Municipio de Soledad-Atlántico, aportándose el debido cotejo de la comunicación enviada, sin embargo, dicha notificación es enviada a una dirección diferente a la informada en la demanda, sin que exista constancia en el plenario que la parte actora hubiere informado previamente el cambio de dirección, lo que conlleva a tener por no surtida la mencionada actuación procesal de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del numeral tercero del art. 291 del CGP, el cual señala *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”*.

De otro lado, se conminará a la actora a que manifieste al despacho la dirección correcta de notificación de la parte demandada, para tenerla como tal y proceda a remitir los formatos respectivos para la realización valida de tan importante acto, donde se deben garantizar los derechos de defensa y contradicción del sujeto pasivo de la acción.

Ahora bien, se tiene se encuentra pendiente resolver solicitud de ilegalidad de auto, propuesta por el vocero judicial demandante en escrito de fecha treinta (30) de junio de 2022, bajo el argumento en que la solicitud de medidas cautelares dentro de un proceso de conocimiento, se pueden invocar en cualquier momento procesal a medida en que esta solicitud reúna los requisitos señalados por la ley civil, e indica que en el caso en concreto, si bien es cierto que existe una providencia que decretó la medida cautelar y la condicionó al pago de una caución, en ese momento la parte demandante no disfrutaba el beneficio legal del amparo de pobreza, por lo tanto, esa medida cautelar era increencia y en este momento procesal se reúne las exigencias de pobreza beneficiadas con providencias que antecede.

Si bien es cierto, como se ha indicado en la jurisprudencia, los jueces no se encuentran atados a aquellos autos proferidos que sean manifiestamente ilegales, pudiendo en estos casos apartarse de los efectos de los mismos, de oficio o a petición de parte, o ejerciendo el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso. Ahora bien, en el caso de que sea a solicitud de parte, es menester para que ello suceda que quien lo solicite este legitimado para actuar en el proceso y que además se evidencie la vulneración de la norma jurídica que regula el caso en concreto o su inaplicación.

Al respecto como primera medida, reexaminada la petición de ilegalidad formulada, el vocero judicial no especifica la providencia sobre la cual recae la solicitud de ilegalidad, sin embargo, menciona que al momento de decretar una medida cautelar este despacho la condicionó al pago de una caución, y que en ese momento la parte demandante no disfrutaba del beneficio del amparo de pobreza, por lo que este despacho observa que mediante auto de fecha siete (07) de febrero de 2022, concedió amparo de pobreza a la señora EMERITA DEL SOCORRO JIMENEZ, y que como consecuencia la amparada goza de los beneficios establecidos en el Art. 154 del C.G.P., desde la presentación de la solicitud realizada el 16 de diciembre de 2019 y en adelante.



Es relevante dejar claro que la dicha medida cautelar de inscripción de demanda, solicitada por el apoderado de la parte actora dentro de su libelo genitor, en consecuencia, el mismo tenía conocimiento que para el decreto de la misma se debían sufragar unos gastos, por tanto si consideraba que su mandante no contaba con los medios para ello, debió con la misma demanda presentar la solicitud de amparo de pobreza para que este cobijara la generalidad del trámite exonerándolo inclusive del pago de gastos procesales, no solo para el decreto de la medida cautelar solicitada, y no esperar a su correspondiente decreto para alegarlo, y máxime si la solicitud de amparo se realiza en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos.

En consecuencia, dado que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, y no fue controvertida oportunamente a través de los medios de impugnación consagrados en el C.G.P, no queda otra que negar la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por el vocero judicial del extremo demandante.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

1. Abstenerse este despacho de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 14ª-1 N°43-18, hoy Cra 15 N°.44c-18 de la urbanización las nubes, con matrícula inmobiliaria N°. **041-4771** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Decretar el embargo y secuestre de la posesión que ejerce el demandado señor *GUILLERMO JOQUIN VEGA JIMENEZ*, sobre los siguientes bienes inmuebles a saber: *i) inmueble Bien inmueble ubicado en la carrera 14 E No. 49 – 71 del Barrio. Villa Estefany, posesión protocolizada a través de la Escritura pública #386 ii). Bien inmueble ubicado en la carrera 14 E No. 49 – 46 del Barrio villa Estefany del municipio de Soledad iii). Lote de terreno ubicado en la manzana 9 de la Urbanización Villa Estefany del municipio de Soledad, iv) Lote de terreno ubicado en la manzana 8 Lote 25 de la Urbanización Villa Estefany del municipio de Soledad (At), para ello nómbrese como secuestre a el señor JOSÉ GERMAN AHUMADA residente en la Calle 59 No.21B-90 barrio los andes en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, celular No.310-357-41-68, quien se encuentra inscrito en la lista auxiliar de la justicia, para la práctica de la diligencia se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso 3°. Del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción. Quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre. Sin facultades de relevar secuestre ni fijar honorarios. Fíjense como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$250.000. Advertir a la ALCALDIA Y EL FUNCIONARIO que fue designado que la programación de la fecha para llevar a cabo de la diligencia de secuestro deberá producirse en todo caso, cuando la solución de emergencia sanitaria ocasionada por el virus covid 19 que atraviesa el país así lo permita.*
3. No decretar el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento producidos por los bienes inmuebles relacionados en precedencia, en virtud de que no se aporta los respectivos contratos de arrendamiento, por las razones expresadas en la parte motiva.
4. No decretar el embargo y secuestro de los vehículos automotores distinguidos con placas Nos. UYT 456, Nos. UYU 109 3. No. UZC – 931, 4. Nos. UYY – 616 Nos. UZC – 929 5 Nos. ABV – 448 6 Nos. UZD – 364 No. UYW- 149 No. UYZ – 495 9 No. UYY – 616 10 No. UYU – 109, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
5. Abstenerse el despacho de decretar medida de preventiva de alejamiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

6. **Tener** por no surtidas la diligencia de notificación personal y realizada por la parte demandante, de acuerdo a lo brevemente considerado.
7. **Tener** como agregado al expediente las certificaciones aportadas por la parte demandante.
8. Exhortar a la actora a que manifieste al despacho la dirección correcta de notificación de la parte demandada, para tenerla como tal y proceder a remitir los formatos respectivos para la realización valida de tan importante acto.
9. Negar solicitud de declaratoria de ilegalidad de auto formulada por el vocero judicial demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

04. (03).

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3761835c846cb5b916391525424c4760b35e1794c57f10a37974de558d64f1de**

Documento generado en 02/08/2022 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>